

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se entenderá por «animal de raza», a efectos del presente Real Decreto, todo animal de cría contemplado en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea cuyos intercambios aún no hayan sido objeto de una normativa comunitaria zootécnica más específica y que esté inscrito o registrado en un libro o registro genealógico llevado por una organización o asociación de criadores reconocida oficialmente.

Art. 2.º 1. El reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de animales de raza que lleve o cree libro genealógico se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma, y por la Comunidad Autónoma correspondiente cuando se circunscriba al de ella.

El reconocimiento oficial de las citadas organizaciones y asociaciones se producirá a solicitud de éstas, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para cada especie y raza.

2. El reconocimiento oficial a que hace mención el apartado anterior podrá denegarse a aquellas organizaciones o asociaciones que pusieran en peligro la conservación de la raza o comprometieran el programa zootécnico de otras organizaciones o asociaciones existentes.

3. Igualmente se podrá revocar el reconocimiento oficial a las organizaciones o asociaciones si, como consecuencia de las inspecciones y controles, se comprobara el incumplimiento total o parcial de forma continuada de los requisitos establecidos.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza, donde se inscribirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial, de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto, y se realizarán las anotaciones que les afecten incluida, en su caso, la de revocación del reconocimiento.

Art. 4.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de salvaguardar la pureza de las diversas razas de los denominados animales de raza en todo el territorio nacional, se determinarán los criterios básicos para la Reglamentación de los Libros y Registros Genealógicos, así como para el control de rendimientos y de valoración de los reproductores inscritos en los mismos, teniendo en cuenta sus características específicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de que un animal de raza no disponga de genealogía conocida, se podrá establecer un Libro Genealógico o Registro fundacional donde se inscriban los reproductores de dicha raza, hasta que puedan cumplir los requisitos establecidos con carácter general en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y medidas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

8910 *ORDEN de 9 de abril de 1992 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B)2 c) de su anexo que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos

nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobada por Orden de 19 de julio de 1991, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 19 de julio de 1991 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Se amplía el número de municipios incluidos en la Denominación de Origen «Costers del Segre» con los municipios siguientes: Arbeca, Penelles y Preixens. En consecuencia, el artículo 4.1 del Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre», aprobado por la Orden de 28 de mayo de 1986, y modificado por la Orden de 20 de enero de 1988, queda redactado de la manera siguiente:

«4.1 La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Costers del Segre» está constituida por los terrenos que el Consejo Regulador considera aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación de Origen y que estén ubicados en los términos municipales que componen las subzonas siguientes:

Subzona Raimat: Sector denominado Raimat, del término municipal de Lleida.

Subzona Artesa: Artesa de Segre, Foradada, Alós de Balaguer, Penelles, Preixens, y la entidad local menor Montclar, ubicada dentro del término municipal de Agramunt.

Subzona Valle del río Corb: San Martí de Riucorb, Verdú, Guimerá, Maldá, Bellanes, Ciutadilla, Nalec, Vallbona de les Monges, Els Omells de na Gaia, Tárrega, Vallfogona de Riucorb, Granyena de Segarra, Montornés de Segarra, Preixana, Granyanella y Montoliu de Segarra.

Subzona de Les Garrigues: La Poblá de Cervoles, El Vilosell, Cerviá de les Garrigues, L'Albi, Vinaixa, Bellaguarda, L'Espugla Calba, Els Omellons, Tarrés, Fuliada, La Floresta y Arbeca.»

8911 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de marzo de 1992 por la que se establece un plan experimental de pesca con palangre de fondo y artes de enmalle de fondo hasta el 31 de diciembre de 1992 en determinada zona del litoral noroeste.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 16 de marzo de 1992 por la que se establece un plan experimental de pesca con palangre de fondo y artes de enmalle de fondo hasta el 31 de diciembre de 1992 en determinada zona del litoral noroeste, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 31 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Primera.-En la página 10783, primera columna, artículo 1.º, puntos A a H, ambos inclusive, donde dice: «longitud», debe decir: «latitud» y donde dice: «latitud», debe decir: «longitud».

Segunda.-En el anexo página 10783 Buque denominado «Coral», donde dice: CI-4-1378, debe decir: CO-4-1378. Buque «Elisa Brocos», donde dice: SE-4-2890, debe decir: FE-4-2890. Buque «Hermanos Sambadex», debe decir: «Hermanos Sambad». Buque «Saturniq Juan» GI-4-1162, debe decir: «Saturno Juan» GI-8-1162.